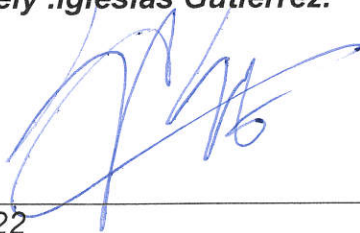




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Cuarta Sala</b>  |
| Identificación del documento                    | <b>Jucicio Contencioso Administrativo (472/2018/4ª-V)</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre de la parte actora y nombre de testigos de la parte actora.</b>   |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la magistrada                          | <b>Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.</b><br>   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 23 de junio de 2022<br><b>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</b>   |

EXPEDIENTE NÚMERO: **472/2018/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de  
la Ley de Protección de Datos Personales en  
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de  
Veracruz, por tratarse de información que hace  
identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **FISCAL  
GENERAL DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al veintiocho de junio de  
dos mil diecinueve. - - - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **472/2018/4ª-V**; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.** La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona  
física.** mediante escrito presentado ante la oficialía de  
partes de este tribunal el trece de agosto del dos mil  
dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo  
en contra del Fiscal General del Estado, de quien  
demanda la resolución administrativa de cuatro de  
julio de dos mil dieciocho, derivado del procedimiento  
administrativo de responsabilidad número 134/2016,  
mediante el cual impone una sanción administrativa

consistente en la suspensión de siete días sin goce de sueldo del puesto que desempeña. - - - - -  
- - - - -

**2.** Admitida la demanda por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

**3.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el seis de junio del año en curso, sin la asistencia de las partes, a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en alguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, por lo que operó en su contra la preclusión, y, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

**II.** La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y de las autoridades demandadas no consta en autos, al no haber comparecido a juicio. - - - - -

**III.** Se tiene como acto impugnado: La resolución administrativa de cuatro de julio de dos mil dieciocho, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad número 134/2016, mediante el cual impone una sanción administrativa consistente en la suspensión de siete días sin goce de sueldo del puesto que desempeña; acto cuya existencia se tiene por acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la parte actora, visible a fojas catorce a cuarenta y cuatro de autos, con valor probatorio pleno en

términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para del Estado.- - - -

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin embargo, al no existir en autos pronunciamiento alguno al respecto por las partes involucradas, ni tampoco esta Sala encuentra alguna que se actualice en términos de lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se continúa con el estudio de fondo del presente asunto.

**V.** Es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."<sup>1</sup>

Y,

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse,

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

*por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>2</sup>*

**VI.** Como primer concepto de impugnación manifiesta el actor que la resolución impugnada trasgrede lo previsto en los artículos 4 y 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues refiere que cuando fue citado a la audiencia prevista por el diverso numeral 251 fracción I del indicado código, se indicó que debía comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, en donde se llevó a cabo la audiencia por el Fiscal de Procedimientos Administrativos de dicha Visitaduría, la cual tilda de nula porque considera que dicho servidor público “**ACTÚO DE FACTO (NO DE IUS)**”, pues asegura que no cuenta con facultades para actuar en dicha diligencia de acuerdo al artículo 241 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de marzo de dos mil quince.- - - -

No le asiste la razón a la parte actora, contrario a lo expuesto, el artículo 241, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prevé que el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad estará a cargo de un jefe, quien será auxiliado de los

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

**Fiscales** asignados para el ejercicio de sus funciones, como es, entre otras, substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad. - - - - -

En el caso, de las pruebas aportadas en la demanda, se tiene el oficio P.A.R. 134/2016, signado por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le fue comunicado que tenía que comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, el trece de junio de dos mil diecisiete, a las diez horas, día y hora en que se verificaría la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, al calce de dicho documento consta que fue recibido por la parte actora.<sup>3</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Diligencia que también fue exhibida de su parte, en la cual se advierte que se llevó a cabo en las instalaciones del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con la presencia del Fiscal de Procedimientos Administrativos, el auxiliar del fiscal, la parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y su abogado defensor.<sup>4</sup> Documental que por sí sola no

<sup>3</sup> Ver fojas 47 y 48 de autos.

<sup>4</sup> Visible a fojas 45 y 46 de autos.



cuenta con valor probatorio, por constar en copia fotostática, sin embargo, de acuerdo a la prudente calificación que le otorga este tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que no existe prueba que la contradiga, por el contrario, la autoridad demandada corrobora su existencia al emitir su contestación<sup>5</sup>, adquiere certeza probatoria de la existencia de los hechos que contiene.- - - - -

Con lo anterior, queda debidamente probado en autos que la referida diligencia se llevó a cabo por el Fiscal de Procedimientos Administrativos, lo cual de ninguna manera trasgrede a los numerales 4 y 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como lo hace valer la parte actora, toda vez que dicha autoridad está facultada para realizar el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la parte actora, de conformidad con el artículo 241, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual otorga legitimación al Fiscal de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad para substanciar el procedimiento administrativo de que se trata; de ahí que, la parte actora esboza simples manifestaciones sin sustento legal que justifiquen agravio alguno en su contra.- - -

Como segundo concepto de impugnación refiere la actora que la resolución impugnada trasgrede lo

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 92 a 104 de autos.

previsto por el artículo 7 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que no se encuentra fundada ni motivada la determinación que es administrativamente responsable, como expone el considerando tercero de dicha resolución. Señala además, que como la responsable lo razona en el considerando cuarto, que en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales esa actora en su carácter de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Minatitlán, Veracruz contaba con un término de ciento ochenta días para practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de la investigación iniciada, pero que al momento en que dejó la titularidad de dicha agencia solo habían transcurrido cuatro meses con cuatro días, contando con término legal para concluir la investigación y llevar a cabo las diligencias y actuaciones necesarias y acordadas para dicha determinación, que por consiguiente la responsabilidad de su encargo para resolver mediante la determinación la investigación ministerial MIN3/724/2014 y agotar todas las actuaciones no había fenecido y que por ende no se le puede determinar una responsabilidad cuando legalmente esta no había nacido o subsistido, creando la autoridad una responsabilidad inexistente. - - - - -

Lo anterior deviene inoperante. Del Considerando Tercero de la resolución en comento se advierte que la autoridad demandada aplica diversas disposiciones legales como fundamento de su actuación, entre las que se encuentra el artículo 19

fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el cual transcribe y la exposición precisa de las causas tomadas en consideración para arribar a la conclusión de una conducta omisiva por parte de la actora a las hipótesis normativas señaladas, justificadas bajo el argumento de que, respecto a la primera fracción, en el acuerdo de primero de noviembre de dos mil catorce, dictado dentro de la investigación ministerial MIN3/724/2016, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** asentó *“gírese los oficios correspondientes a las dependencias a que haya lugar”*, sin que mencionara a qué autoridades debían librarse esos oficios, además de que no obran dentro de la indagatoria. Respecto a la segunda fracción, la autoridad refiere que se da el incumplimiento de la servidora pública, al ostentar el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador, por la omisión de citar a las personas que pudieran aportar datos o pruebas para la investigación ministerial, a pesar de que el denunciante solicitó se le fijara fecha y hora para la recepción de la testimonial de los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ya que en el acuerdo de inicio ordenó: *“Gírese las citas que corresponda a las personas a que haya lugar”*, sin que señalara fecha, hora y las personas que debían ir a la cita, menos que las *“supuestas citas”* obren

engrosadas en la indagatoria de mérito.<sup>6</sup> Consideraciones, entre otras, que la autoridad demandada tomó en cuenta para determinar la responsabilidad de la parte actora: “... *la servidora pública* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *en funciones de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que le señalara la entonces Fiscal Visitadora Claudia Edith Villasana Vela, a través de su diverso número **FGE/VH/0965/2016**, de dos de marzo de dos mil dieciséis.”<sup>7</sup> .- - - - -  
- - - - -*

Como es de verse, en la resolución impugnada se observa la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto o resolución respectiva, razonamiento que permite deducir la relación de pertenencia lógica de tales hechos con el precepto legal invocado, como es, el artículo 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Por lo que, no basta la simple afirmación de que la resolución carece los requisitos legales de fundamentación y motivación, sino refiere una argumentación encaminada a negar los hechos que la motivaron, a fin de destruir la

<sup>6</sup> Ver fojas 25, vuelta, de autos.

<sup>7</sup> Ver fojas 27, vuelta, de autos.

presunción de legalidad de que goza la resolución combatida, acorde a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Más aún, se advierte una equivocada apreciación de la actora, respecto de los motivos sustentados para determinar la responsabilidad administrativa en la resolución impugnada, puesto que, como bien lo argumenta el representante legal del Fiscal General del Estado en la contestación de la demanda, a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no se le sancionó porque no haya agotado las actuaciones ministeriales dentro del término de ciento ochenta días que establece el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, sino por el tiempo en que estuvo a cargo de la investigación ministerial MIN3/724/2014, como Agente Tercera del Ministerio Público Investigador en Minatitlán, Veracruz y no realizó el desahogo de pruebas solicitado por el denunciante, lo cual fue precisado en el Considerando Segundo, apartado uno, de la propia resolución; razón por la cual, son intrascendentes las manifestaciones vertidas en el sentido en que se hicieron valer en el concepto de impugnación que se estudia, puesto que su construcción parte de premisas falsas que a ningún fin práctico conduciría su estudio, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada, por ende, resulta inoperante.- - - - -

Por su sentido se invoca, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*<sup>8</sup>

Respecto al tercer y último concepto de impugnación planteado por actora, en el sentido de que la resolución trasgrede lo previsto por el artículo 7 fracción II y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por falta de valoración de las pruebas aportadas en su conjunto debido a que de acuerdo al acta de entrega recepción de cinco de abril de dos mil quince se hizo constar la entrega de los asuntos que tenía encomendados como agente

---

<sup>8</sup> Décima Época, registro: 2008226, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1605.

tercero del Ministerio Público Investigador en Minatitlán y en la cual consta que la investigación ministerial MIN3/724/2014 se encontraba en trámite y que por consiguiente quien recibió la titularidad de dicha agencia debía continuar con la atención a esa investigación. Que la demandada en la resolución hace una valoración aislada y no en su conjunto de la referida documental con lo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, haciendo una exposición superficial de la misma, pero que en el considerando cuarto al estudiar las circunstancias jurídicas y probatorias de la responsabilidad de otro servidor público, a quien dice le fue entregada la titularidad de la Agencia del Ministerio Público sí valoró y razonó en conjunto la probanza en su perjuicio.- - -

De igual modo es ineficaz por inoperante el concepto de impugnación respectivo, pues si bien es cierto que en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, es apreciada el acta de entrega recepción, de cinco de abril de dos mil quince; también lo es que la actora no justifica que una valoración en conjunto con las demás pruebas aportadas conduciría a una conclusión distinta que favoreciera a sus intereses. Aunque en dicha acta de entrega conste que la investigación ministerial MIN3/724/2014 se encontraba en trámite y que por consiguiente quien recibió la titularidad de dicha agencia debía continuar con la atención de esa investigación como alega la actora, es una cuestión que no tiene el alcance suficiente para desvirtuar los hechos que motivaron la responsabilidad que le finca la autoridad demandada,

Fiscal General del Estado, por su omisión de dar cumplimiento a las atribuciones previstas en el artículo 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dice:

*“Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:*

**VII.** *Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sea pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el juez competente.*

**VIII.** *Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de aprecio que estimen pertinente conforme a derecho.”*

Supuestos normativos distintos del aplicado en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, por el que se determina la responsabilidad administrativa del servidor público, Luis Reyes Barraza, en su carácter de Fiscal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Minatitlán, Veracruz, por inobservancia a lo preceptuado en el diverso numeral 158 del Código de Procedimientos Penales, que establece el término no mayor de ciento ochenta días para agotar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de la investigación correspondiente. Por consiguiente, aun haciendo el análisis del acta de entrega recepción en



conjunto con este último precepto legal invocado, como lo manifiesta la parte actora, no tendría efecto demostrativo alguno para desvirtuar el criterio de valoración expuesto en el Considerando Tercero de la resolución impugnada, en el que se determina la responsabilidad administrativa de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, para resolver el segundo concepto de impugnación hecho valer en la demanda, teniéndose por reproducidas en su integridad, como si a la letra se insertasen. De ahí la inoperancia de las manifestaciones de inconformidad en estudio. - - - - -

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la presunción de la legalidad de la resolución impugnada, emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 134/2016, esta Cuarta Sala, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, reconoce su validez, dados los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó su acción. Las autoridades demandadas sí justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** Se reconoce **la validez** de la resolución impugnada, emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 134/2016, por haberse dictado conforme a derecho, por los motivos y razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

**CUARTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

**C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ocho fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 472/2018/4ª-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

---

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

**RAZON.** En veintiocho de junio de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

**RAZÓN.** El veintiocho de junio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.